

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 15 MAR. 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SOLIN ROJAS LADINO
Demandado: HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS
Radicación: 2017-0473
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo ejecutado contra el auto del 18 de noviembre de 2020 (fl.10).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho se abstuvo de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y correrle traslado a la liquidación crédito allegada por la apoderada del extremo ejecutado, en razón a que no se reunían los requisitos del artículo 446 del CGP.

Inconforme con esta determinación, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición argumentando que, en ningún memento aportó liquidación de crédito para que fuera aprobada, sino solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, no se fue resuelta por este estrado judicial.

Por otra parte, expreso que el valor de \$8.733.416.00, consignados a órdenes del Despacho es el pago total de la obligación y no un abono, puesto que la obligación asciende a la suma de \$9.428.666.00, pagándose de la siguiente manera: \$8.733.416.00 por depósito judicial más \$695.250.00, por impuesto predial de 2020, que le correspondería al ejecutante por el dueño del 51% de la propiedad.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto y en consecuencia resuelva en debida forma y de fondo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Comporta recordar que el debido proceso es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”* (Sentencia C-341 de 2014).

Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 301 consagra la notificación por conducta concluyente, así:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrilla por el Despacho).

Al verificar los argumentos esbozados por la recurrente, observa el Despacho que se deberá reponer la decisión atacada, toda vez que al no dársele el trámite que corresponde a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo reglamenta el artículo 461 del CGP., en concordancia con el artículo 440 ibídem, se denota desatención de la normatividad procesal, pues claramente se observa de la solicitud radicada el 29 de octubre de 2020 se petitionó la “terminación por pago total”, aportándose liquidación de crédito y el título de depósito judicial.

Por otra parte, el Despacho tendrá por notificado al ejecutado HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 11 de febrero de 2020 (fl.1), por conducta concluyente (art.301 del CGP) al estar actuando en el presente asunto a través de su apoderada judicial, la cual, se le reconoció personería dentro del proceso principal de obligación de hacer para suscribir documento, pues nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia allí proferida.

Por último, y no menos importante es de resaltar que el mandamiento de pago se libró conforme lo solicitado por el ejecutante con base a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, sin embargo, en dicho auto se omitió ordenar la notificación del extremo ejecutado por estado (art. 295 del CGP), ya que la solicitud de ejecución de la providencia se realizó dentro del término estipulado en el artículo 306 del CGP., sin que hubiere reproche por parte del demandante.

Ahora bien, el ejecutado compareció al proceso a través de su apoderada judicial, dándose aplicación a lo normado en el artículo 301 del CGP., haciéndose

efectivo el derecho de contradicción que le asiste y así poder dirimir el presente asunto.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

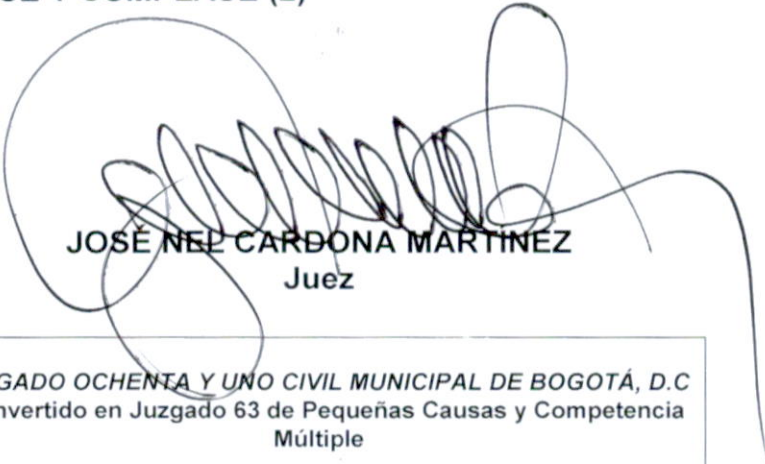
RESUELVE:

1.- **REPONER** el auto calendado el 18 de octubre de 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. Tener por notificado al ejecutado **HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS**, por conducta concluyente.

3.- Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, secretaría procesa a correrle traslado a la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutado (fl.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del
11 6 MAR 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 MAR. 2021

Referencia: 110014003081-2017-00473-00

No se accede a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, allegada por el ejecutante SOLIN ROJAS LADINO como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 447 del CGP., para ordenar su entrega.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del
16 MAR. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario